I Ley xxxp. Que no se den ayudas de o costa en tributos à hijos de Oficiales Reales en las Indias. Sionivoras

D.Felipe ORDENAMOS A los Governadores, que tienen facultad de endrida 21 de Ocu- comendar en las Indias, que no dén bre de rentas, ni avudas de costa á hirentas, ni ayudas de costa á hijos de Oficiales de nuestra Real hazienda en tributos situados para premiará personas benemeritas, y pobres. Y nuestra voluntad es, que acudan à pedirlas à nuestro Contejo Real de las Indias, donde vistos, y calificados sus servicios, les harémos la merced, que merecieren. En

> J Leyxxxvj Que el Prelado, y Governador persuadanà los que tuviere Indios, que se casen dentro de tres años. LOs Encomenderos, que no fueren casados, se casen dentro de

en Valla- tres años, que tuvieren la encomieda, y lleven sus mugeres á la Provincia de su vezindad, excepto si en Man tuvieren tal edad, ó justo impedidid à 8. manto que les relieve. Y porque de No- mento, que les relieve. Y porque wiembre no es nuestra voluntad hazerles El milmo apremio, ni vejacion, encargamos en Tote. do à 26. al Prelado de la Provincia, y orde-de lunio namos al Governador, que si ha-de dicho viendolo examinado no hallaren viendolo examinado no hallaren impedimento, tengan cuidado de los persuadir, y amonestar á que tomen estado de Matrimonio, espelas leyes, que caran de rennicia-

ciones de oficios, guardando en

cfta prohibicion lal. 1 2. che.

8. de este libro.

cialmente si vieren, que tienen calidades para ello sy los Governadoresen la provision de las encomiendas prefieran los cafados á los que no lo fueren conforme à lo dispuesto poelal.g.tit.g. lib.4. 2001 otra parce de la Cordillera de Chi-

J Ley xxxvij Que los Encomenderos juren, que trataràn bien à los Indios. MANDAMOS, Quelos Encomenderos hagan juramento judi Carlos j cial ante el Governador, y con fee la Emp. de Escrivano, de que tratarán bien a 20 de ásus Indios y conforme á lo que está dispuesto, y ordenado: 1 2 2 2 2 2 2 2

nas necefsitadas, y aplicamos el ter-J Que los Encomenderos no sucedan entierras vacantes por muerte de los Indios ley 30. tit. 1. deste libro.

J Que ningun Encomendero lleve fus - tributos sin estar tassados los Indios, y no perciva otra cofa, l.48. tit. 5. de Yumbel, o en algun Puc.ordil afauc-

J Que si el Bncomendero en su testamento remitiere los tributos por al-- gunos años se baga justicia sy cumpla Su voluntad. 1.52 tit. 5 deste libro. 9 El Consejo mando por decreto de 16. de Mayo de 1635. que de aqui adelante se consulten las gracias de poder gozar los Encomenderos las encomiendas, estando en estos Reynos, y tambien las prorrogaciones,

vezmos de Cuyo, fi no. 29 ounh necessarios en la guerra de Chile, que se exponga à manifielto peli-

y Ley xxxiij. Luclor Entomenderes de Cuyo nagan pezindad en Santia-

Avienoose Dispuelto, que los olusi Tomenderos, que refidian Del buen tratamiento de los Indios.

Titulo Diez. Del buen tratamiento de los Indios.

T Ley primera. Que se guarde lo contenido en clausula del testamento de la Reyna Catolica , sobre la enseñança , y buen tratamiento de los In-



NEl testamento de la Serenissima, y muy Catolica Reyna Dona Isabel de gloriosa memoria, se

halla la clausula signiente: Quando nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostolica las Islas, y Tierrasirme de el Mar Occeano, descubiertas, y por descubrir, nuestra principal intencion fue altiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro Sexto de buena memoria, que nos hizo la dicha concession, ele procurar inducir, y traer los Pueblos dellas, y los convertir à nuestra Santa Fè Catolica, y enviar à las dichas Islas, y Tierrafirme, Prelados, y Religiosos, Clerigos, y otras personas doctas, y temerosas de Dios, parainstruir los vezinos, y moradores de ellas à la Fe Catolica, y los doctrinar y enseñar buenas costumbres, y poner en ello la diligencia devida, Jegun mas largamente en las letras de la dicha concession se contiene. Suplico al Rey mi senor muy afectuosamente, y encargo, y mando à la Princesa mi bija, y al Principe su marido, que assilo bagan, y cumplan, y que este sea su principal fin, y en ello pongan mucha diligencia 3 y no consientan, ni den lugar à que los Indios

vezinos, y moradores de las dichas Iflas, y Tierrafirme, ganados , y por ganar, recivan agravio alguno en sus personas, y bienes: mas manden , que sean bien, y justamente tratados, y si algun agravio han recevido, lo remedien, y provean de manera, que no se exceda cosa alguna lo que por las letras Apostolicas de la dicha concession nos es inyungido, y mandado. Y Nos á imitacion de su Catolico, y piadoso zelo, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y Iusticias Reales, y encargamos á los Arçobispos, Obispos, y Prelados Eclesiasticos, que tengan esta clausula muy presente, y guarden lo dispuesto por las leyes, que en orden á la conversion de los naturales, y su Christiana, y Catolica doctrina, enseñança, y buen tratamiento están da-

I Ley ij. Que el buen tratamiento de los Indios sea de forma, que no dexen de servir, y ocuparse.

RANDES Danos, agravios, y D. Felipe opressiones reciven los Indios en cap.47 en sus personas, y haziendas, de al-de instrue cion. gunos Españoles, Corregidores, Religiosos, y Clerigos en todo genero de trabajo, con que los desfrutan por su aprovechamiento, y como personas miserables no hazen resistencia, ni defensa, sujetandose á todo quanto se les ordena, y las Iusticias, que los devian amparar,

ó no lo saben (siendo obligados á lo saber, y remediar) ó lo toleran, y consienten por sus particulares interesses, contra toda razon Christiana, y politica, y conservacion de nuestros vassallos. Y haviendo reconocido, que no basta lo que está proveido, y ordenado para remedio de tantos males, encargamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores (pues en esta Recopilacion con particular intento se han juntado, y repetido las leyes, y deci siones, que mandan, y encargan el buen tratamiento, y

alivio de los Indios) que por sus personas, y las de todos los demás Ministros, y Iusticias averiguen, y castiguen los excessos, y agravios, que los Indios padecieren, con tal moderacion, y prudencia, que no dexen de servir, y ocuparse en todo lo necessario, y que tanto conviene á ellos mismos, y á su propia conservacion, ajustando en el mo-

xen de ser pagados, guardando las leyes, que sobre esto disponen, de quetengan tan particular cuidado, que despues del govierno espiritual sea esto lo que primero, y prin-

do de su servicio, y trabajo, que no

haya excesso, ni violencia, ni de-

cipalmente procuren: y si les pareciere, que es necessario nuevo, y mayor remedio, lo traten con sus Audiencias, y otras personas zelosas del servicio de Dios nuestro Se-

nor, y nuestro, y con su parecer, y el de las Audiencias nos avisen, para que proveamos lo que mas

Atodo quantagnes of the sale o Inflicias, que los devian amparar, I Ley ij. Que los Virreyes, y Audiencias se informen si son mal tratados los Indios, y castiguen à los cul-

No De los mayores cuidados, D. Felipe que siempre hemos tenido es, Orden, procurar por todos medios, que los de Audi Indios sean bien tratados, y reco- en Logui fama da nozcan los beneficios de Dios nues- de Abril tro Señor en sacarlos del miserable D. Relips estado de su Gentilidad, trayendolos sacra Es Constitución de la decida de la constitución de la c los á nuestra Santa Fé Catolica, y de Senie. vassallaje nuestro. Y porque el ri- 1563 gordela sujecion, y servidumbre era lo que mas podia divertir este principal, y mas deseado intento, elegimos por medio conveniente la libertad de los naturales, disponiendo, que vniversalmente la gozassen, como está prevenido en el titulo, que de esto trata, juntando esto á la predicacion, y doctrina del Santo Evangelio, para que con la suavidad della fueste el medio mas eficaz, y conviene, que á esta libertad se agregue el buen tratamiento. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que tengan siempre mucho cuidado, y se informen de los excessos, y malos tratamientos, que se huvieren hecho, ó hizieren à los Indios incorporados en nuestra Real Corona, y encomendados á particulares: y assimismo á todos los demás naturales de aquellos Reynos, Islas, y Provincias, inquiriendo como se ha guardado, y guarda lo ordenado, y castigando los culpados con todo rigor, y poniendo remedio en ello procuren, que sean instruidos en nuestra Santa

Del buen tratamiento de los Indios.

Fé Catolica, muy bien tratados, amparados, defendidos, y mantenidos en justicia, y libertad, como fubditos, y vasiallos nuestros, para que estando con esto la materia dispuesta, puedan los Ministros de el Evangelio conseguir mas copioso fruto en beneficio de los naturales, sobre que á todos les encargamos las conciencias oglidori A colo

que en rodas las ocationes de Flo- a J Ley iiij. Que las Iusticias Reales procedan contra culpados en malos tratamientos, y los castiguen seperamente. Os no nav il constitution

MANDAMOS A nuestras Iusti-cias, y Oficiales, que en nuesnValla- tro nombre cobran los tributos de k lunio Indios, y otras qualesquier perso-Prin nas, que los tuvieren encomenda-G dos, y á todos nuestros subditos, se. naturales, y habitantes en las Inh 154, dias, que no les hagan mal, ni daño en lus personas, ni bienes, ni les tomen contra su voluntad ninguna lunio cosa, excepto los tributos, conforme Mayo a sustassas, pena de que qualquier 1981 persona, que matare, ó hiriere, ó puliere las manos injuriosamente en qualquier Indio, ó le quitare su Oi- muger, ó hija, ó criada, ó hiziere conforme à las leyes destos Reynos de Castilla, y Nueva Recopilacion. Y encargamos y mandamos á nueltros Virreyes, Governadores, y Ministros, que vivan con grandissimo desvelo, atencion, y cuidado en saber, é inquirir de oficio, por via de los Protectores, Religiosos, y otras personas desapassionadas, si los Encomenderos, ó otros vezi-

nos, residentes, o forasteros, los vejan, y molestas en los casos referidos, ó otros femejantes, y hallando, que algunos son culpados confundamento de verdad probable, cometan su averiguación, y castigo á fugetos desinteressados, que no tengan Indios, ni parentelco de confanguinidad, o afinidad con los Encomenderos, ó otros culpados, para que los caltiguen exemplar, y feveramente, interviniendo los Fiscales de nuestras Audiencias, y ficonviniere mas eficaz remedio, lo arbitren, hasta que tenga efecto I y le configa lo que tanto importa affervicio de Dios nueltro Señor, y nueltro, y conservacion de los Indios.b cion de lo lulodicho, y pues roca

J Ley v. Que fe atien la mucho como acuden los Corregidores al buen era tamiento de los Indios. Ol a : esib

LOs Virreyes, y Governadores Segundo tengan siempre mucha vigilan- en Madrida'z g
cia, y cuidado, y procuren enteder, de Diy saber como proceden los Correr de 1595 gidores, y Administradores de Indios en su buen tratamiento, y para mas acierto reconozcan las leyes, y ordenes dadas en favor de los Indios, assi por Nos, como por nueltros Virreyes, y Audiencias Reales, sobre que los Corregidores no tras ten, ni contraten, y las hagan complir, y guardar con puntualidad en todo lo conveniente al servicio de

Dios, y nuestro, y bien de mois ord the los naturales. Inavieldo veido, y le contiene en las leyes da das fobre su buen tratamiento, para que tengan cumplido efecto, porque nuestra intencion, y voluntad

Tomo 2.

q Ley vj. Que todos los Ministros, y residentes en las Indias procuren el buen tratamiento de sus natura-

que algunoston culpados constin-D. Felipe TODO Lo ordenado en favor de Segundo

L los Indios se cumpla, y execuboa i 27 te precisamente, de forma, que no de 1582 puedan ser oprimidos, con tal mo-Terero deracion, y templança, que tam-Ord. 26 del fervi poco se dé lugar, ni consienta, que cio perso se hagan ociosos, ni holgazanes, procurando, que trabajen, y acudan á las labores, y otros servicios, como se previene por las leyes de esta Recopilacion, y principalmente esté à cargo de los Virreyes, Presidentes, y Governadores el cuidado, y cumplimiento en la execucion de lo susodicho, y pues toca vniversalmente à todos los estados de las gentes, habitantes en las Indias : á los Luezes por el cumplimiento de nuestras ordenes: á los Prelados por la obligacion, que tienen de mirar por el bien espiritual, y temporal de aquellos naturales: á los Españoles por su particular acrecentamiento, conservacion, y aumento de aquellos Reynos, donde los Encomenderos gozan sus repartimientos, y tienen todos los demás tan grande disposicion para labranças, y grangerias, que todo cessaria en falta ndo los Indios, deven mirar por ellos, y assi encargamos mucho á todos general, y particularmente el cumplimiento, y observancia de quanto está proveido, y se contiene en las leyes dadas sobre su buen tratamiento, para que tengan cumplido efecto, porque nuestra intencion, y voluntad

es, que inviolablemente se guarden, amorados defendidos nalquinas. nidos en julticla, y libercad, como

9 Ley vij. Que los Prelados in-- formen siempre del estado, tratamiento, y doctrina de los Indios, o conforme à esta ley nos ons ansid fruto en beneficio de los naturales

R OGAMOS , Y encargamos á D. Felles los Arçobispos, y Obispos, segundo que en todas las ocasiones de Flo-ensile. tas, y Armadas nos envien rela-reçoise cion muy parcicular del tratamien- to de to, que se haze á los Indios en sus distritos, si ván en aumento, ó diminucion, si receven molestias, o vejaciones, y en qué cosas, si les falta doctrina, y adonde, fi gozan de libertad, ó son oprimidos, si tienen Protestores, y qué personas lo son, si los ayudan, y defienden, haziendo fiel, y diligentemente sus oficios, ó con descuido, y negligencia, si reciven algo de los Indios, qué instrucciones tienen, como las guardan, lo que convendrá proveer para su mejor ense. nança, y conservacion, y lo que mas les ocurriere acerca de esto, dirigido á nuestro Fiscal del Consejo de Indias, á cuyo cargo está su proteccion, para que pidalo que toca á su obligacion, y Nos proveamos lo conveniente al descargo de nuestra conciencia, y cargo de los

que fueren omissos. militor, one vive too grandilsimodelvelo, atencion, y cuidado en taber, e mquirir de oficio, por via de los Procediores, Religiolos, otras perfonas delapalsionadas, li

los Encomenderos, o ocros veziof omo I Ley

relie Vestras Audiencias Reales ob compre mas de lo que fuere necessario despachan provisiones para ob viol selección y compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas de lo que fuere necessario de la compre mas del compre mas de la comp mbre rigos, y Religiosos no echen derraen fabricas de Iglefias, y hazer ornamentos, y ordenen; que fiendo necessario algo delto, se de primero cuenta al Virrey, 6 Presidente Governador, que conforme à la necelfidad, y possibilidad de los Indios declare lo q se huviere de repartir, y quien lo ha de pagar, y cobrar: y para que los susodichos, ni otros Religiolos no carguen Indios, ni los copelan, persuadan, ni apercivan á ofrecer, aunque sea al Manipulo, y para que no tengan llaves de las Caxas de Comunidades, ni de ellas tomen cosa alguna, ni con pretexto de sus alimentos, por estar dado en esto orden conveniente: y para que no muden Pueblos de vnos alsientos á otros, como suelen hazer, con notable daño, y vejacion de los Indios:ni extingan, consuman, ni quiten los Cacicazgos, y los que pre-tendieren succeder en ellos, acudan á pedir justicia á nuestras Audiencias. Y porque las dichas provisiones fon bien dadas, justas, y convenientes al sossiego, quietud, y buen govierno de los Indios, mandamos, que assi se guarde, y cumpla, y que las Audiencias las despachen, y hagan executar como, y quando con-

venga, y en todo sean guardadas las

Tomo2.

segna de les mestes de la farificia mentre la constant de la const

que los Curas, y Doctrineros, Cle- & Ssimismo Prohibi mos, que no El milimo fean apremiados los Indios á enel Camas entre los Indios con ningun hazer ropa para los Corregidores, de Odus pretexto, aunque se haya de gastar hi otros Ministros de Iusticia, Cu-bre de ras, ni personas, que les administra, ni les tomen, ni compfen mas de lo que huvieren menester para el servicio de sus casas, y no otra cosa pata grangeria, ni lo puedan llevar á otras partes, pena de privación de oficio, en la qual incurran las lusticias, y Administradores Seculares, y mas mil ducados para nuestra Camara, é Indios, por mitad: y en quato a los Curas, y Ministros Eclesias - 1111 35 ticos fe guardelal. 27. 116, 17. 116.1. y las demás, que prohiben las gragerias, que los Eclesiasticos tienen acudan a las plaça soibil sol nos

> J Ley x. Que los Indios no fean agraviados sobre traer bastimentos à las Cindades.

CI Para la provision de los Puer rador O. blos conviniere obligar à los carlos y Indios à que lleven algunos balti- cipe G. mentos, sea de forma, que no reci-drid a 2.
van agravio, y puedan vender li-en Monbremente, y sin tassa, con que acudi- de Setierán de su voluntad, y havrá abun- bre de dancia de todo lo necessario: y en La Princaso que sea conveniente ponerla, cesa G. ferán los precios justos, y los Indios dolida ; de latio pagados, con queno vayan de de 1558 tanta distancia, que les cau pol fe perinizio de los noq

les paguen muy, competences jor-

I Ley xj. Que los Indios no fean moren, sea de tres leguas

D. Pelipe De Segundo en Po-- al mercado con provision de bos à 12 bastimentos, y otras colas, sean de de 1581 los que huviere en contorno de la Ciudad, hasta tres leguas, con poca diferencia, y ninguno sea obligadoá llevar, ni vender lo que no tuviere, y sobre esto no recivan agrani les comen, ni conoisajev in coivo

> que huvieren menester para et ser-J Ley xij. Que los Indios no sean apremiados à traer aves à los Ministros, sino que vendan publicaoficio en la qual incurran strom

OBLIGAN Los Ministros de Iufticia en algunas partes á los Caque de Se goviains ciques, é Indios á que les lleven á de lutio sus posadas gallinas, y otras cosas de 1573 para comprarlas, y no les dán su justo valor. Mandamos, que no se haga, ni consienta, y que los Indios acudan á las plaças, ó mercados publicos, donde todos podrán comprar lo que fuere su voluntad.

> J Ley xiij. Que los Indios no sean obligados à hazer barreras, ni limpiar las calles, fin paga. I ann banibal

D. Felipe Quarto toros en algunas Ciudades, drid à 8. obligan los Alcaldes ordinarios, y des Company de Compan de Ochs. bre de Iusticias á los Indios á que hagan barreras, y limpien las calles, de que no les dán satisfacion. Mandamos á nuestras Audiencias, que no consientan estos apremios, y en caso que convenga ocupar los Indios por necessidad, ó vtilidad publica, les paguen muy competentes jor-

nales, y de no hazerlo incurran en lestados sobreir al mercado, y si fue- las penas estatuidas contra los trasgressores de nuestros mandatos, en que desde luego los damos por codenados, y nuestros Fiscales pidan el cumplimiento, y execucion.

que los Curas, y Doctrineros, Cle-J Ley xiiij Que no se traigan Indios a buscar sepulturas, ni hazer boyos Test para Sacar desoros, our consiste

NO Se permita echar, ni traer Indiosa buscar sepulturas, ni ha- Carlos zer hoyos para facar tesoros, y los de Bol Juezes impongan las penas equiva- vallado lentes al excesso, segun su arbitrio, ild i y las executen bebildialog y belin bre, 15

J Ley xv. Quelas Indias no sean en viente cerradas para que hilen, y texan lo de 150 que hau de tributar sus maridos.

Ingyn Encomendero, ni otra Les mil. persona apremie á las Indias mos all à que se encierré en corrales, ni otras partes à hilar, y texer la ropa, que huvieren de tributar en ningun caso, ni forma, y tengan libertad para hazer esto en sus casas, de modo, que no se les haga, ni recivan agravio, y guardese la 1.22. tit.5. de este

J Ley xvj. Que siendo necessario ocupar Indios en algun trabajo personal, sea al tiempo, que se ordena.

N Las ocasiones forçosas, é in- Al Empe escusables se han de ocupar los carlos Indios, de forma, que en aquel tié-de pono puedan hazer falta á sus se-D menteras, y entonces ha de ser la división paga de sus jornales con mucha de 1603 de 1503 de 1536 tes publicamente: y si le hiriere, ó puntualidad, y precisamente en

propia mano de los milmos gan executar coralerroj ando con-

enfermedad. . Il & noisa feital eish NINGVN Español, de qualquier estado, ó condicion, procure, ni consienta, que los Indios le lle-

J Leywoij. Que ningun Españolan-

de en amabaca, ni andas sin notoria

olida: o ven en amahaca, ni andas, si no esruviere impedido de notoria enfermedad, pena de cien pesos de oro de ley perfecta, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el Denunciador, y luez, que lo sentenciare, por iguales partes, y el que se huviere servido de los Indios contra esta prohibicion, pague el daño, é interés, y sea castigado conforme ála calidad, y cantidad, si alguno resultare contra los Indios.

9 Ley xviij. Que los Indios de Señorio, siendo agraviados, je puedan quexaren las Audiencias.

Melpe CI Los Indios de Señorio recivieoren algun agravio del Alcalde mayor, Iusticia, ó otra qualquier Agof. persona, puedan ir libremente á la Audiencia Real del distrito ádar su inaliis quexa, pedir satisfacion del agrasta vio, y que se les haga justicia, y no se 13, les ponga impedimento.

J Leyxix. Que el Negrosque maltratare à Indio, sea castigado conforme à

F L Negro, que hiziere mal tratamiento á Índio, no haviendo sangre sea atado en la picota de la Ciudad, Villa, ó Pueblo donde sucediere, y alli le sean dados cie azosacare sangre, demás de los cié azotes sean executadas en el las penas, que segun la calidad, y gravedad de la herida, mereciere por derecho, y

costumbre destos Reynos de Castilla, y el dueño pague los danos, menoscabos, y costas, que se recrecieren al Indio, y si no lo quisiere pagar, vendale el Negro para este efecto, y dese de su precio satisfa-

J Leyxx. Que los Indios de Chiles que sirvieren, sean bien tratados, v doctrinados: y abomos

TODOS Los Indios domesticos Segundo del Reyno de Chile, que volu- y la R.G. tariamère sirvieren en las familias, sean bien tratados, y los dueños de ellas cuiden de su sustento, vestido, abrigo, cura en las enfermedades, y doctrina, para que sean instruidos en nuestra Santa Fé Catolica, y el Presidente, Audiencia, y Protectores los amparen, y defiendan con especial cuidado, y no aguarden á ser requeridos. majana do sem aol ab cian

I Ley xxj. Que los delitos contra Indios, sean castigados con mayor rigor, que contra Españoles.

ORDENAMOS Y mandamos, que o Felipe fean castigados con mayor ri- en Magor los Españoles, que injuriaren, ó de Dizie ofendieren, ó maltrataren a Indios, bre de que si los mismos delitos se come-1593. tiessen contra Españoles, y los declaramos por delitos publicos.

I Ley xxij. Que donde no ceffaren los agravios hechos à Indies se avise, para que vaya Visitador.

ONVIENE Enviar Iuezes Visi- en Listadores á las Provincias de las de lunio Indias, para q conozcá de los agra- de 1583 vios, que reciven los Indios, y reformen los abusos introducidos contra nuestra voluntad, que siempre será de remediar los que padecen,

Tomo 24

venga, y en codo fean guardadas las exomo T Ley